

Panamá, 26 de octubre de 2000.

Ingeniero

ALBERTO ALEMÁN ZUBIETA

Administrador de la Autoridad
del Canal de Panamá

E. S. D.

Señor Administrador:

En cumplimiento de nuestras funciones como Asesores de los funcionarios de la Administración Pública, nos permitimos ofrecer contestación a su Oficio fechado 9 de octubre del 2000, a través del cual tuvo a bien elevar Consulta Jurídica a este Despacho relacionada con la aplicación del artículo 3 de la Ley N°.51 de 30 de octubre de 1999, que deroga el Decreto Ley 8 de 1997, que estableció los días puentes, y modifica el artículo 48 del Código de Trabajo; específicamente en lo relativo a la declaración del Día 5 de noviembre, como feriado para el sector público y privado en la Provincia de Colón.

En este sentido, veamos lo establecido en la ut supra citada norma:

“**Artículo 3.** El día 5 de noviembre será feriado para el sector público y privado en la provincia de Colón y cívico nacional”. (El subrayado es nuestro).

Tres (3) son los aspectos que se destacan, del contenido del artículo arriba transcrito:

1. El día 5 de noviembre será feriado;
2. tanto para el sector público y privado;
3. sólo y únicamente será feriado para la Provincia de Colón; y
4. para el resto del país será cívico nacional.

La Procuraduría de la Administración, en ocasiones anteriores ha sostenido jurídicamente que la Ley N°.19 de 11 de junio de 1997, “Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá”, **establece un Régimen Laboral Especial, para los Empleados de la Autoridad del Canal**, a pesar de que la Autoridad del Canal es una entidad de Derecho Público, por razón del servicio internacional que presta el Canal de Panamá, el cual debe brindarse de forma ininterrumpida.

Debemos tener claro que la Autoridad del Canal es una institución creada con rango constitucional y de Derecho Público, a la cual le corresponde de manera privativa, todo lo concerniente a la administración, funcionamiento y actividades conexas del Canal de Panamá.

Es importante destacar, que entre las razones que tienden a explicar el rasgo privativo de las funciones referidas como atribuciones de la Autoridad del Canal de Panamá, podemos referir una razón de orden financiero, o sea, que le es permitido diseñar sus estrategias presupuestarias, manejar sus activos e ingresos, así como efectuar los gastos pertinentes que conlleva cualquiera de las funciones que se le han atribuido.

Fundamental resulta el contenido del artículo 92 de la Ley 19 de 1997, anteriormente citado en nuestras opiniones legales cuando el mismo establece que:

“Artículo 92. Para asegurar que no se afecte el servicio público internacional para el cual fue creado el canal, su funcionamiento no podrá interrumpirse, ni total ni parcialmente, ni desmejorarse por causa alguna. Se prohíbe la huelga, el trabajo a desgano y cualquier otra suspensión injustificada de labores. De ocurrir alguno de estos hechos, la administración de la Autoridad procederá a adoptar las medidas para restablecer de inmediato el servicio y aplicará la sanciones establecidas en la Ley y en los reglamentos, incluyendo el despido”.

Los aspectos formales, que se encuentran intrínsecamente dentro del artículo 92 arriba citado, son los que garantizan el efectivo funcionamiento y de manera ininterrumpida las funciones de la Vía acuática.

En este mismo orden de ideas, el artículo 93 *ibidem* establece que: *“Se adoptan como únicos días de descanso obligatorio por fiesta o duelo nacional, los que, al efecto, se señalan en las leyes y decretos de gabinete que se dicten. En los días de descanso obligatorio, deberá asegurarse el número de trabajadores que se requiera para el funcionamiento ininterrumpido del canal”.*

Como señaláramos en ocasiones anteriores, la Ley N°19 de 1997, es la norma general aplicable a la Autoridad del Canal de Panamá, por tanto los derechos y deberes de sus empleados se encuentran plasmados en esta Ley y los Reglamentos que se dicten en su desarrollo; esto quiere decir, que siempre, en primer lugar se deberá aplicar las normas que rigen para la Autoridad del Canal, dado que la misma se caracteriza por tener un régimen especial y, de rango constitucional.

Ahora bien, en lo que se refiere a la aplicación del artículo 3 de la Ley N°51 de 1999, ésta, rige única y exclusivamente para la Provincia de Colón, más no así para el resto del país.

Por lo anteriormente señalado, esta Procuraduría de la Administración, prohíja el criterio jurídico expuesto por la Autoridad del Canal, en cuanto que los **únicos días de descanso obligatorio que contempla la ley que rige tal reconocimiento para la Autoridad del Canal de Panamá, son los días de fiesta o duelo nacional declarados mediante Ley o Decretos de Gabinete y, no los días feriados a nivel provincial,** como es el caso que nos ocupa.

En virtud de ello, este Despacho es de la opinión legal que la Autoridad del Canal de Panamá, no está sujeta a los días feriados declarados mediante la Ley N°.51 de 30 de octubre de 1999, en donde se declara feriado para el sector público y privado el 5 de noviembre, en la Provincia de Colón, ya que tal y como se manifestó en párrafos precedentes, en la Autoridad del Canal de Panamá se aplicará única y exclusivamente los días feriados y de duelo de carácter nacional, dispuesto así en las Leyes y Decretos de Gabinete, y no así los días feriados aplicables para una Provincia.

Con la certeza de mi más alta estima se suscribe de usted, atentamente,

Original }
Firmado } Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración

AMdeF/14/hf